

“--- En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 27 (veintisiete) de noviembre de 2001 (dos mil uno).-----

--- Visto para resolver en definitiva los Recursos de Inconformidad **005/2001 INC y 007/2001 INC acumulados**, promovidos por los representantes de los **Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional** respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en contra del cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de ese Municipio y la declaración de validez y el otorgamiento de las asignaciones respectivas, acordadas por el Consejo Municipal el día 13 (trece) de noviembre del año en curso. --

-----R E S U L T A N D O:-----

--- 1º.- Que el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en sesión especial celebrada el 13 (trece) de noviembre del 2001 (dos mil uno) realizó el cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional y la asignación de regidurías por ese principio. -----

--- 2º.- Que con fecha 16 (dieciséis) de noviembre del presente año, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron por separado los Recursos de Inconformidad que ahora se resuelven, reclamando el primero el procedimiento de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional así como la declaración de validez que realizó por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán y el segundo reclamando la misma asignación y procedimiento más el cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores del mismo Municipio; ofreciendo como pruebas las siguientes: **por parte del Partido Acción Nacional, 1.- Documentales públicas** consistentes en: **a)** Copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, de fecha 13 (trece) de noviembre de 2001 (dos mil uno); **b)** Copia al carbón del acta de cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional; **c)** Copia certificada del nombramiento de representante del Partido Acción Nacional expedida por el Consejo Estatal Electoral; **d)** Certificación en que consta que el representante del Partido Acción Nacional es Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido; **2.- Presuncional legal y humana, y; 3.- Instrumental de actuaciones. Por el Partido Revolucionario Institucional, 1.- Documentales Públicas** consistentes en: **a)** Copia certificada del acta de cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional emitida por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán; **b)** Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Municipal del mismo Consejo; **2.- Instrumental de actuaciones, y; 3.- Presuncional legal y humana.**-----

--- 3º.- Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral de esta entidad Federativa, el Consejo Responsable hizo llegar a este órgano jurisdiccional los siguientes documentos: **a).-** Los escritos mediante los cuales se interponen los recursos con las pruebas que ofrecen, **b).-** Copia certificada del acta de cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa; **g).-** Informes circunstanciados rendidos por el Presidente y Secretario **reconociéndoles la personalidad de los promoventes y haciendo constar la comparecencia del Partido de la Revolución Democrática en calidad de tercero interesado; h).-** copias certificadas de las cédula de notificación de interposición del recurso y de las cédulas de fijación y retiro.-----

--- 4º.- Que los expedientes de los recursos fueron recibidos por este órgano jurisdiccional el día 19 (diecinueve) de noviembre del año en curso, y en la misma fecha el Presidente los turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista en el artículo 222 de la Ley de la materia.-----

--- 5º.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó los expedientes a la Sala Sur de este órgano electoral. -----

--- 6º.- Que con fecha 21 (veintiuno) de noviembre de 2001 (dos mil uno), el Magistrado Titular de la Sala Sur proveyó la acumulación de estos expedientes, ello con fundamento legal en el artículo

233 de la Ley Estatal Electoral y 52 inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal y una vez agotado el estudio del caso concreto planteado, la Sala Sur ponente elaboró la resolución que hoy se pronuncia, y: -----

----- C O N S I D E R A N D O:-----

--- I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

--- II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley de la materia, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde a este Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. -----

--- III.- Debemos de anticipar que la reclamación que formula el Partido Revolucionario Institucional relativa al cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores del Municipio de Mazatlán se resuelve en el Considerando VIII de esta resolución.-----

--- IV.- Este Tribunal procede ahora al estudio de la controversia aquí planteada, para lo cual es oportuno señalar que en la sesión especial de cómputo celebrada por el órgano responsable el día 13 (trece) de los corrientes, el Consejo Municipal Electoral asignó 3 (tres) regidurías por el Principio de Representación Proporcional al Partido Acción Nacional, 2 (dos) al Partido Revolucionario Institucional y 2 (dos) al Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a los resultados finales que aparecen en el cuadro que enseguida se inserta.- -----

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
Partido Acción Nacional	37,281
Partido Revolucionario Institucional	23,695
Partido de la Revolución Democrática	8,350
Partido del Trabajo	51,234
Partido Verde Ecologista de México	603
Partido Convergencia por la Democracia	945
Partido de la Sociedad Nacionalista	14
Partido Alianza Social	1,092
Partido Barzonista Sinaloense	488
Candidatos No Registrados	90
Votos Nulos	3,192
Candidato común Julio C. Lemmen Meyer González	9,047
Candidato común Jorge Alberto Rodríguez Pasos	53,321

--- Del acta de la referida sesión el Consejo Responsable en su parte conducente señala lo siguiente: -----

“...Enseguida, **el sexto paso** conforme lo dispone el artículo 14 fracción II en la formula de asignación, nos indica que después de haber de asignado una regiduría a cada partido político que obtuvo un regiduría, como ya se hizo con antelación, el número de votos que les quedó servirá para continuar la asignación de regidurías dividiendo dicho número entre

el Cociente Natural correspondiente y en caso necesario por restos mayores. En este caso los 27,378 votos que le quedaron al Partido Acción Nacional se dividirán entre el Cociente Natural que equivale a 17,331, sin que resista esta ecuación ni el Partido Revolucionario Institucional ni el Partido de la Revolución Democrática por ser su resto inferior al Cociente Natural Municipal (13,792 y 8,350 respectivamente) por lo que al PAN le correspondería una regiduría más; sin que le corresponda en esta etapa ninguna regiduría ni al PRI ni al PRD por que su resto, como ya se dijo, es inferior al Cociente Natural. Finalmente al restarle al PRI 13,792, al PAN 10,047 y al PRD 8,350 votos que no fueron utilizados y quedando todavía 3 (tres) regidurías mas que repartir, bajo el principio de Resto Mayor le toca una a cada uno, por lo que el reparto quedaría de la siguiente manera según la etapa correspondiente...”

--- V.- EL Partido Revolucionario Institucional alega, como primer y distinto agravio al del Partido Acción Nacional, el hecho de que el Consejo Municipal para desarrollar el procedimiento de asignación le dió por acreditados 23,695 votos, en igual de 26,695 que dice haber obtenido en la jornada electoral del 11 (once) de Noviembre de este año; ambos partidos recurrentes expresan substancialmente los mismos agravios, pero los expresan con distintas palabras, pues ambos se quejan y reclaman el procedimiento y resultado de la asignación de regidurías por el Sistema que nos ocupa, ya que, según su decir, el Consejo Municipal de Mazatlán hizo un indebido desarrollo del procedimiento para determinar el número de regidurías que a cada partido corresponde de acuerdo con los artículos 7, 9, 13 y 14 de la Ley Electoral, siendo claro que tienen intereses opuestos, en virtud de que el Partido Acción Nacional alega que se asignaron regidurías en número de 2 (dos) al Partido Revolucionario Institucional y 2 (dos) al Partido de la Revolución Democrática, siendo que, afirma, le correspondía una regiduría a cada uno de dichos partidos y 5 (cinco) a él; por su parte el Partido Revolucionario Institucional alega que una regiduría que se le asignó al Partido de la Revolución Democrática le correspondía a él y el Consejo le debió de haber asignado el número de 3 (tres) en total, y no 2 (dos) como aparece en el resultado anotado por el Consejo Municipal, sin manifestar inconformidad con el número de regidurías 3 (tres) que se le asignaron al Partido Acción Nacional. -----

--- Ambos partidos aducen la aplicación incorrecta de los artículos 7, 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y por ello señalan que se violó los Principios de Legalidad y Objetividad que los órganos electorales están obligados a observar en sus actuaciones.-----

--- Como los intereses de los 2 (dos) partidos recurrentes son opuestos, deviene necesario analizar en forma conjunta estos agravios para poder obtener así una misma conclusión para ambos, lo cual nos conduce a la necesidad de desplegar todo el procedimiento de asignación de regidurías de Representación Proporcional en el Municipio de Mazatlán, tomando en cuenta para ello los artículos 7, 13 y 14 de la Ley Estatal Electoral y los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados SUP-JRC 156/98 y SUP-JRC 162/98, relacionados precisamente con la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Mazatlán en el proceso electoral de 1998 (mil novecientos noventa y ocho). -----

--- **Sin embargo antes debe de resolverse si le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional en el alegato que hace en el sentido de que se le tomaron en cuenta únicamente 23,695 votos en igual de 26,695 votos para la asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional.** -----

--- **VI.- Analizados los medios de convicción aportados por los recurrentes y que se relacionan en los Resultandos de esta sentencia, este Tribunal concluye que las documentales públicas consistentes: en el acta levantada el día 13 (trece) de los**

corrientes por el Consejo responsable con motivo al cómputo Municipal y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, incluyendo en estas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya documentación se encontró dentro de los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 185 de la Ley de la materia, tienen valor probatorio pleno conforme al numeral 244 de nuestra Ley y por ello se consideran probados los actos reclamados; con el mismo efecto se valora la prueba presuncional por derivarse las presunciones de los documentos públicos señalados; por lo que toca a la instrumental de actuaciones como se refiere a lo realizado por el Consejo Municipal, se le otorga valor probatorio pleno por que se encuentra asentadas en documentos públicos.

--- Asentado lo anterior se hace el análisis de los agravios expresados en la forma siguiente:-----
--- A) Para resolver el primer agravio del Partido Revolucionario Institucional, se procedió a realizar una sumatoria de todas las actas de escrutinio y cómputo que corren agregadas en autos, encontrando que le asiste la razón parcialmente, ya que los votos que aparecen sufragados en su favor son 23,696 y los que anotó el Consejo Municipal en el acta de cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional es 23,695, existiendo sólo un voto de diferencia; lo anterior queda evidenciado en el siguiente cuadro: -----

**RECUESTO DE VOTOS POR CASILLA ASIGNADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL**

	Nº DE CASILLA	VOTOS
1	2540	25
2	2541	34
3	2542	45
4	2543	92
5	2544	50
6	2545	45
7	2546	22
8	2546-C1	24
9	2547	32
10	2548	60
11	2549	51
12	2550	77
13	2551	74
14	2552	54
15	2553	34
16	2554	50
17	2555	53
18	2556	87
19	2557	84
20	2558	57
21	2559	58
22	2560	100
23	2561	36
24	2562	56
25	2563	74
26	2564	79
27	2565	42
28	2566	23
29	2567	74
30	2568	48
31	2569	47
32	2570	48
33	2571	83
34	2572	44
35	2573	42
36	2574	30
37	2575	31
38	2576	48
39	2577-ESP.	10
40	2577	53
41	2578	39
42	2579	37
43	2580	32
44	2581	30
45	2582	50
46	2583	68

47	2584	36
48	2585	34
49	2586	53
50	2587	103
51	2588	66
52	2589	28
53	2590	43
54	2591	34
55	2592	37
56	2593	37
57	2594	84
58	2595	76
59	2596	88
60	2597	81
61	2598	38
62	2599	68
63	2600	81
64	2601	30
65	2602	43
66	2603	24
67	2604	17
68	2605	45
69	2606	23
70	2607	22
71	2607-C1	19
72	2608	33
73	2609	27
74	2610	31
75	2611	33
76	2612	48
77	2613	29
78	2614	15
79	2615	20
80	2616	41
81	2616-C1	46
82	2617	34
83	2618	41
84	2618-C1	34
85	2619	20
86	2620	29
87	2621	128
88	2622	93
89	2623	38
90	2624	12
91	2625	36
92	2626	57
93	2627	130

94	2628	66
95	2629	51
96	2630	38
97	2631	45
98	2632	28
99	2633	28
100	2634	17
101	2635	42
102	2636	45
103	2636-EXT.	26
104	2637	44
105	2638	39
106	2639	32
107	2640	49
108	2641	37
109	2642	27
110	2643	35
111	2644	96
112	2645	66
113	2646	29
114	2647	41
115	2648	119
116	2649	65
117	2650	23
118	2651	65
119	2652	82
120	2653	85
121	2654	74
122	2655	83
123	2656	85
124	2657	74
125	2658	6
126	2659	23
127	2660	33
128	2661	146
129	2662	169
130	2663	90
131	2664	60
132	2665	49
133	2666	69
134	2667	55
135	2667-C1	41
136	2668	26
137	2669	20
138	2670	24
139	2671	3
140	2672	68

141	2672-C1	73
142	2672-C2	55
143	2672-C3	49
144	2672-C4	56
145	2672-C5	51
146	2672-C6	56
147	2672-C7	46
148	2672-C8	58
149	2673	19
150	2673-C1	21
151	2674	10
152	2674-C1	11
153	2675	24
154	2676	12
155	2676-C1	16
156	2677	47
157	2678	71
158	2679	57
159	2680	60
160	2681	36
161	2682	55
162	2683	60
163	2683-C1	53
164	2684	72
165	2684-C1	58
166	2685	56
167	2685-C1	64
168	2685-C2	61
169	2686	30
170	2686-C1	23
171	2687	39
172	2688	32
173	2688-C1	27
174	2689	27
175	2689-C1	29
176	2690	30
177	2691	82
178	2691-C1	52
179	2692	61
180	2693	79
181	2694	61
182	2694-C1	62
183	2694-C2	72
184	2694-C3	66
185	2695	45
186	2695-C1	38
187	2696	58

188	2697	43
189	2698	70
190	2698-C1	68
191	2698-C2	70
192	2698-C3	65
193	2699	77
194	2700	107
195	2701	57
196	2702	37
197	2702-C1	38
198	2703	34
199	2704	47
200	2705	32
201	2706	21
202	2707	51
203	2708	71
204	2708-C1	57
205	2709	83
206	2710	97
207	2711	23
208	2712	35
209	2713	7
210	2714	31
211	2715	21
212	2715-C1	14
213	2716	65
214	2717	49
215	2717-C1	47
216	2717-EXT.	2
217	2718	75
218	2719	48
219	2720	49
220	2721	22
221	2721-C1	28
222	2722	49
223	2722-C1	62
224	2723	44
225	2724	35
226	2725	57
227	2726	40
228	2727	44
229	2728	23
230	2729	46
231	2730	30
232	2730-C1	32
233	2731	60
234	2732	57

235	2733	53
236	2734	28
237	2735	56
238	2736	39
239	2737	34
240	2737-C1	36
241	2737-C2	32
242	2738	34
243	2739	24
244	2740	20
245	2740-C1	22
246	2741	35
247	2742	18
248	2742-C1	15
249	2743	26
250	2743-C1	32
251	2744	46
252	2745	25
253	2745-C1	23
254	2746	53
255	2747	4
256	2748	21
257	2749	33
258	2750	22
259	2751	115
260	2752	19
261	2753	32
262	2754	38
263	2755	47
264	2756	47
265	2757	36
266	2758	42
267	2759	43
268	2760	55
269	2761	54
270	2762	54
271	2763	78
272	2764	32
273	2765	55
274	2766	45
275	2767	51
276	2768	48
277	2769	59
278	2770	46
279	2770-C1	46
280	2771	63
281	2772	50

282	2773	64
283	2774	82
284	2775	95
285	2776	64
286	2777	72
287	2778	51
288	2779	53
289	2780	60
290	2781	72
291	2782	87
292	2783	38
293	2783-C1	30
294	2784	71
295	2785	47
296	2786	62
297	2787	51
298	2788	65
299	2789	46
300	2790	45
301	2791	30
302	2791-C1	21
303	2792	21
304	2793	30
305	2794	20
306	2795	25
307	2796	46
308	2797	32
309	2798	35
310	2799	24
311	2799-C1	20
312	2800	20
313	2800-C1	34
314	2801	30
315	2802	21
316	2803	5
317	2804	35
318	2804-C1	35
319	2804-C2	40
320	2805	15
321	2806	16
322	2807	31
323	2808	34
324	2808-C1	48
325	2808-C2	33
326	2808-C3	32
327	2808-C4	34
328	2808-C5	36

329	2809	21
330	2809-C1	23
331	2810	21
332	2811	33
333	2812	40
334	2813	30
335	2814	8
336	2814-C1	17
337	2815	36
338	2816	17
339	2816-C1	18
340	2817	28
341	2818	29
342	2819	31
343	2820	48
344	2821	39
345	2822	43
346	2823	31
347	2824	47
348	2825	41
349	2826	48
350	2827	35
351	2828	54
352	2829	37
353	2830	32
354	2830-C1	35
355	2831	62
356	2831-C1	62
357	2832	30
358	2833	39
359	2833-C1	51
360	2834	63
361	2835	37
362	2835-C1	31
363	2836	49
364	2836-C1	46
365	2837	71
366	2838	16
367	2839	39
368	2840	17
369	2841	31
370	2842	69
371	2843	52
372	2844	49
373	2845	20
374	2846	55
375	2847	21

376	2847-C1	26
377	2848	26
378	2849	56
379	2850	38
380	2851	29
381	2851-C1	27
382	2852	18
383	2853	65
384	2854	76
385	2855	75
386	2856	48
387	2857	36
388	2858	14
389	2859	34
390	2860	48
391	2861	35
392	2862	23
393	2863	40
394	2863-C1	40
395	2864	41
396	2864-ESP	15
397	2865	63
398	2866	32
399	2867	24
400	2868	46
401	2869	30
402	2870	56
403	2871	20
404	2871-C1	23
405	2872	37
406	2872-C1	36
407	2873	32
408	2874	30
409	2875	46
410	2876	22
411	2877	42
412	2878	42
413	2879	57
414	2879-C1	76
415	2880	12
416	2881	22
417	2882	24
418	2883	20
419	2884	9
420	2885	51
421	2886	23
422	2887	35

423	2888	133
424	2889	30
425	2889-C1	39
426	2890	7
427	2891	32
428	2892	50
429	2893	46
430	2894	90
431	2895	73
432	2896	80
433	2897	49
434	2898	64
435	2899	43
436	2900	39
437	2901	35
438	2901-C1	30
439	2902	27
440	2903	51
441	2904	93
442	2905	13
443	2906	27
444	2906-C1	34
445	2907	31
446	2908	25
447	2909	41
448	2910	37
449	2911	47
450	2912	32
451	2913	70
452	2914	38
453	2915	69
454	2916	29
455	2917	41
456	2918	28
457	2919	56
458	2920	43
459	2921	95
460	2922	58
461	2922-C1	43
462	2923	22
463	2924	57
464	2925	55
465	2926	21
466	2927	53
467	2928	32
468	2929	42
469	2930	17

470	2931	29
471	2932	36
472	2933	67
473	2934	36
474	2935	52
475	2936	42
476	2937	42
477	2938	38
478	2939	32
479	2939-C1	15
480	2940	42
481	2941	22
482	2942	40
483	2943	29
484	2944	55
485	2945	26
486	2946	28
487	2947	34
488	2948	21
489	2948-C1	21
490	2949	26
491	2950	10
492	2951	23
493	2953	20
494	2954	8
495	2954-EXT	5
496	2955	16
497	2956	117
498	2957	17
499	2958	29
500	2959	17
501	2960	32
502	2961	127
503	2961-EXT	3
504	2962	60
505	2963	79
506	2964	54
507	2965	20
508	2966	39
509	2967	52
510	2968	30
511	2969	23
512	2970	34
513	2971	11
514	2972	14
515	2973	27
516	2974	73

517	2974-EXT	30
518	2975	47
519	2975-EXT	27
520	2976	24
521	2977	32
522	2978	28
523	2979	44
524	2980	29
525	2981	10
526	2982	58
527	2983	42
528	2983-EXT	20
529	2984	124
530	2985	62
531	2987	33
532	2988	9
533	2988-EXT	40
534	2989	45
535	2990	16
536	2991	103
537	2992	53
538	2993	80
539	2994	26
540	2995	37
541	2996	20
542	2996-C1	26
	TOTAL	23696

-- B) Procede ahora analizar los agravios de ambos partidos respecto al procedimiento de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional en la forma siguiente: ----

--- Como ya se anotó antes, para determinar a cual partido le asiste la razón, se despliega el procedimiento que debió de haberse seguido por el Consejo Municipal con base en la interpretación funcional y sistemática de las disposiciones legales ya señaladas y tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalado también y que este Tribunal hace suyo para estos efectos. -----

--- Ante la conclusión anterior y a efecto de precisar si el actuar del Consejo Municipal Electoral produce perjuicios a cualquiera de los partidos recurrentes, este juzgador procede a dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, a partir de los resultados de la votación consignados en el Acta de Cómputo Municipal que corre agregada en autos y en el acta circunstanciada de la sesión celebrada el 13 (trece) de noviembre del presente año, no sin antes precisar que los votos que aparecen a favor de los candidatos comunes Julio C. Lemmer Meyer González y Jorge Alberto Rodríguez Pasos no se suman en su totalidad sino la diferencia que resulta de deducirle a cada uno de ellos los votos de los partidos que los postularon como candidatos, tomando como base el conocimiento público que se tiene por haberse publicado en el Periódico Oficial el Estado de Sinaloa en su edición número 110 (ciento diez) del día 12 (doce) del mes de septiembre del presente año el nombre de los candidatos y de los partidos que los postularon en donde se deduce que el Señor Lemmer Meyer fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista y a su vez el señor Rodríguez Pasos fue postulado por el Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y por el Partido Barzonista Sinaloense; esta diferencia se obtiene bajo el siguiente procedimiento: **1.-** Al señor Julio C. Lemmer Meyer que tiene acreditados 9,047 votos, se le deducen 8,350 votos del Partido de la Revolución Democrática y 603 votos del Partido Verde Ecologista, por lo que le quedan 94 votos; **2.-** Al señor Jorge Alberto Rodríguez Pasos de sus 53,321 votos, se le deducen 51,234 votos del Partido del Trabajo, 945 votos del Partido Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y 488 votos del Partido Barzonista Sinaloense por lo que le restan 654 votos. -----

--- Al hacer la suma de votos que a cada partido se le asignó en el acta de cómputo ya comentada, más las diferencias de votos de los candidatos comunes anotadas en el párrafo anterior más los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados nos arroja como primer dato numérico que debemos de tomar en cuenta es que, el número total de votos de la elección Municipal es de 127,732 y no 127,735 que evidentemente por un simple error que es intrascendente para el resultado de la fórmula.-----

--- El artículo 13 de la ley de la materia define los elementos integrantes de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional a que se refiere el artículo 14, en los siguientes términos: -----

--- A) **VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA** es el total de votos depositados en las urnas a favor de las listas Municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 2% (dos por ciento) de la votación Municipal incluyendo en esta deducción y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, en atención a que los votos emitidos en forma distinta a la que señala el artículo 166 de la Ley Electoral del Estado son equiparables a los nulos.---

--- Luego entonces, en este caso, para fijar el concepto de votación Municipal Emitida se deben deducir a la votación total, tanto los votos ya señalados en el párrafo anterior como los votos de los partidos que no hayan obtenido el mínimo de porcentaje de votos señalados por la Ley y ello se refleja en la siguiente operación aritmética: 127,732 (votación total) (x) 2% = **2,554.64**, por consecuencia y de acuerdo con el cuadro inserto en el Considerando 3º anteriormente, los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México (603), Partido Convergencia por la Democracia (945), de la Sociedad Nacionalista (14), Alianza Social (1,092) y Barzonista Sinaloense (488) no alcanzan el 2% de la votación total por lo que sus votos se deben de deducir como ya se señaló antes, debiendo

deducir también los votos de los Candidatos Comunes (748) señalada en el B) del Considerando VI.
--- Así planteado los hechos, la votación Municipal Emitida queda determinada bajo el siguiente procedimiento:-----

	127,732	Votación Total
(-)	3,192	votos nulos
(-)	90	Candidatos no registrados
(-)	603	Partido Verde Ecologista de México
(-)	945	Convergencia por la Democracia PPN
(-)	14	Partido de la Sociedad Nacionalista
(-)	1,092	Partido Alianza Social
(-)	488	Partido Barzonista
(-)	<u>748</u>	Votos de Candidaturas Comunes

120,560 VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA

--- B).- **VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA;** es la suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el porcentaje mínimo sobre la Votación Municipal Emitida; en consecuencia y dados los datos consignados por el acta de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal se suman los votos de los partidos respectivos, reflejándose este procedimiento en la forma siguiente: -----

	37,281	Partido Acción Nacional
(+)	23,696	Partido Revolucionario Institucional
(+)	<u>8,350</u>	Partido de la Revolución Democrática

69, 327 VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA

--- En esta operación no se incluyó al Partido del Trabajo por haber alcanzado el triunfo en el Sistema de Mayoría Relativa, ni al resto de los partidos que no alcanzaron el 2% (dos por ciento) de la votación Municipal total. -----

--- C).- **PORCENTAJE MÍNIMO** es el elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido al menos el 2% (dos por ciento) de votación Municipal efectiva es decir, el resultado de multiplicar **69,327 x 2% = 1,386.54**, atendiendo al contenido del artículo 14, fracción I de la Ley Estatal Electoral.-----

--- Como primera conclusión se obtiene que resulta ajustado a derecho que el Consejo Municipal Electoral hubiese asignado una regiduría a cada uno de los partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el concepto de porcentaje mínimo.

--- Oportuno es ahora precisar que conforme a lo establecido en los artículos 112 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 7 fracción I de la Ley Electoral del Estado, el Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, se integra con un Presidente Municipal, 11 (once) Regidores de Mayoría Relativa y 7 (siete) Regidurías de Representación Proporcional, por lo que con la asignación de las 3 (tres) primeras regidurías ya señaladas, quedan pendientes de asignar 4 (cuatro), mismas que se consideran para obtener el Cociente Natural Municipal que posteriormente se precisa.-----

--- D).- **VALOR DE ASIGNACIÓN** se define como el número de votos que resultan de dividir la votación Municipal efectiva entre el número de Regidurías de Representación Proporcional que corresponden al Municipio, lo que se obtiene en la forma siguiente: -----

$$\begin{array}{r}
 69,327 \quad \text{Votación Municipal Efectiva} \\
 (\div) \quad \underline{\quad 7 \quad} \quad \text{Regidurías de Representación Proporcional} \\
 \quad \quad \quad \text{por asignar.} \\
 \hline
 \mathbf{9,903.85 \quad \text{VALOR DE ASIGNACIÓN}}
 \end{array}$$

--- E) **COCIENTE NATURAL MUNICIPAL** es la resultante de dividir la votación Municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo, por lo que en el caso concreto se obtiene el concepto desarrollando la siguiente operación aritmética:-----

$$\begin{array}{r}
 69,327 \quad \text{Votación Municipal Efectiva} \\
 (\div) \quad \underline{\quad 4 \quad} \quad \text{número de Regidurías de Representación} \\
 \quad \quad \quad \text{Proporcional pendientes por asignar después} \\
 \quad \quad \quad \text{de haber aplicado el porcentaje mínimo} \\
 \hline
 \mathbf{17,331.75 \quad \text{COCIENTE NATURAL MUNICIPAL}}
 \end{array}$$

--- F).- **RESTO MAYOR** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados, (este valor emerge en la fase final de la aplicación de la fórmula, como se observará más adelante): -----

--- Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación se reflejan en el siguiente cuadro:-----

Votación Total Municipal	127,732
Votación Municipal Emitida	120,560
Votación Municipal Efectiva	69,327
Porcentaje Mínimo	1,386.52
Valor de Asignación	9,903.85
Cociente Natural Municipal	17,331.75
Total de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio	7

--- VII.- Ahora bien, la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado es como sigue: -----

--- a).- Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula, procede su aplicación iniciando la asignación mediante el elemento denominado "porcentaje mínimo", con el cual como ya se dijo, se asigna una regiduría al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional y otra más al Partido de la Revolución Democrática, por lo que resultan 4 (cuatro) regidurías pendientes de asignar. -----

--- b).- El paso siguiente es descontar de la votación que cada uno de los partidos políticos mencionados obtuvo, el "valor de asignación", en la siguiente forma: -----

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

$$\begin{array}{r}
 37,281 \quad \text{votación obtenida} \\
 (-) \quad \underline{9,903.85} \quad \text{valor de asignación} \\
 \hline
 27,377.15
 \end{array}$$

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

$$\begin{array}{r}
 23,695 \quad \text{votación obtenida} \\
 (-) \quad \underline{9,903.85} \quad \text{valor de asignación} \\
 \hline
 13,791.15
 \end{array}$$

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

8,350 votación obtenida
(-) 9,903.85 valor de asignación
0 (es decir este partido tiene un saldo negativo de 1553.85, por lo que agoto la totalidad de los votos y ya no tiene derecho a pasar a las siguientes etapas).

--- En resumen, el Partido de la Revolución Democrática por tener saldo negativo de votos, ya no tenía derecho a pasar a ninguna de las etapas o pasos posteriores, por lo que al hacerlo el Consejo Municipal procedido en sentido contrario a lo que señala la Ley; en efecto, aparece que aplicando un Resto Mayor inexistente le asignó una regiduría más según se aprecia de la resolución combatida, resultando claro que el Consejo Municipal violó el Principio de Legalidad al que está obligado a sujetarse en los términos del artículo 47 de la Ley Electoral y **en este sentido ambos partidos tienen razón en sus planteamientos y resultan fundados sus agravios.** -----

--- c).- Enseguida y como aún existen regidurías por asignar, se procede a realizar la asignación dividiendo la votación que a cada partido quedó, una vez descontado el valor de asignación (votación remanente), entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la ley de la materia, resultando: -----

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

27,377.15 votación remanente
(÷) 17,331.75 Cociente Natural Municipal
1.57

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

13,791.15 votación remanente
(÷) 17,331.75 Cociente Natural Municipal
0.79

AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO ES POSIBLE APLICARLE ESTA FASE DEL PROCEDIMIENTO PORQUE QUEDÓ CON SALDO NEGATIVO DE VOTOS SEGÚN YA SE DIJO ANTES.

--- Como se aprecia de los resultados de las operaciones anteriores, el Partido Acción Nacional es el único que obtuvo un número entero en esta fase de aplicación de la fórmula de asignación cuyo significado, es que los votos todavía son suficientes (más de 17,331.75); en consecuencia procede, como así lo hizo el Consejo Municipal asignarle 1 (una) regiduría más, con la que acumula, hasta esta fase, 2 (dos) regidurías por el Principio de Representación Proporcional. -----

--- d).- En cuanto al Partido Revolucionario Institucional, al no obtener un resultado que se exprese en enteros, mediante la aplicación del Cociente Natural Municipal, no se le asigna ninguna regiduría en esta etapa como ya se advierte de lo señalado del inciso anterior. -----

--- Conviene recordar en esta etapa que ya se tienen asignadas 4 (cuatro) regidurías, por lo que resulta claro que aún faltan 3 (tres) regidurías por asignar y así procede, con apoyo en lo que señala el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14, mediante el elemento "Resto Mayor", que deviene de deducir a la votación obtenida por cada partido político, los sufragios utilizados al aplicar la fórmula al amparo del Cociente Natural Municipal. Resultando entonces: -----

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

27,377.15 votación remanente
(-) 17,331.75 Cociente Natural Municipal
10,045.40 votos sin utilizar (Resto Mayor).

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

13,791.15 Votación Remanente que pasa a ser Resto Mayor por que no participo en la etapa en donde se utilizo el Cociente Natural.

--- e).- Resulta claro que si después de aplicar y agotar la etapa o fase del Cociente Natural Municipal, hubiese quedado una sola regiduría esta correspondería al Partido Revolucionario Institucional por aplicación de la última parte del segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la ley estatal electoral (donde dice ...y en caso necesario por restos mayores) puesto que su Resto Mayor, valga la redundancia, es mayor al de Partido Acción Nacional, ya que mientras el primero le restan 13,791 votos, al segundo le restan 10,045 votos; así mismo si nos encontrásemos en la hipótesis de que un solo partido tenga resto de votos y más de una regiduría por asignar, se le asignarían todas las que quedaran, ya que evidentemente no habría nadie que tuviera derecho a reclamarlas, pero como en este caso aun quedan por asignar tres regidurías y como ambos partidos tienen Resto Mayor o saldo de votos, resulta evidente que les corresponden una regiduría a cada uno, por lo anterior no le asiste razón al Partido Acción Nacional cuando alega que no debía de habersele asignado otra regiduría al Partido Revolucionario Institucional, ya que por el contrario y como quedó demostrado al desplegarse el procedimiento de asignación por la aplicación del concepto Resto Mayor, si tuvo derecho a una regiduría más, por lo que en este sentido el agravio resulta infundado.-----

--- Resulta demostrado que cuando el Consejo Municipal asignó al Partido de la Revolución Democrática una regiduría aplicando el concepto de Resto Mayor si violó el artículo 14 de la ley electoral y por consecuencia se apartó del principio de legalidad que indica el artículo 47 de la ley electoral citado precedentemente, puesto que, como ya se anotó antes, esta partido quedó fuera del reparto porque al asignarle una regiduría y deducirle a sus votos el valor de asignación resultó con saldo negativo de votos.

--- f).- Como de advierte de lo anterior y hasta la fase de asignación de regidurías por aplicación del Resto Mayor, la distribución de las mismas por cada uno de los principios de la formula de asignación a que se refiere el artículo 14 de nuestra ley, se refleja en el siguiente cuadro.-----

ETAPA DE ASIGNACION DE REGIDURÍAS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA
POR PORCENTAJE MÍNIMO	1	1	1
POR COCIENTE NATURAL	1	0	0
POR RESTO MAYOR	1	1	0
TOTALES	3	2	1

--- g).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Electoral que señala 7 (siete) Regidurías de Representación Proporcional para el Municipio de Mazatlán, de las conclusiones legales anteriores y del cuadro anterior, resulta claro que aun falta por asignar lo que pudiéramos

llamar la séptima regiduría por representación proporcional, pero como ambos partidos que llegaron a la fase de aplicación del Resto Mayor se les agotaron o acabaron los votos dado que las dos últimas regidurías las "pagaron" con el Resto Mayor de cada uno de ellos, así llegamos al momento de que la ley no nos da ninguna directriz o paso para resolver el caso planteado, que por cierto, es la primera vez que se tiene memoria se haya presentado en el Estado de Sinaloa. -----

--- Como la ley no nos autoriza para volver a iniciar el procedimiento de asignación de la fórmula de asignación de regidurías, tampoco nos autoriza a utilizar a discreción cualquier otro paso del procedimiento, puesto como se dice antes los votos que tenían en su cuenta fueron debidamente utilizados, deviene como necesario decidir qué mecanismo o procedimiento debe de aplicarse o seguirse para asignar la séptima regiduría del Municipio de Mazatlán. -----

--- h).- Para resolver, se estima conveniente señalar la razones más importantes por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adoptó el principio o sistema de representación proporcional y mandató que los Ayuntamientos del país lo adoptaran, para ello debemos de acudir a los antecedentes doctrinarios y legislativos que las Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló al resolver el juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-077/98, cuya sentencia se dictó el 28 de septiembre de 1998 y de cuyo contenido entre sacamos, solo para brevedad los párrafos siguientes: -----

"Doctrinariamente se ha sostenido que el sistema electoral denominado de representación proporcional es aquel en el que la representación política refleja la distribución de curules o escaños en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que el electorado sea fielmente reflejado en la cámara o parlamento de que se trate. Siendo el caso que en este aspecto, pueden encontrarse diversas variantes, ya se trate de la representación proporcional pura, en la que existe coincidencia plena o lo más cercana posible en cuanto a la proporcionalidad de votos y escaños; de la representación proporcional impura, en la que se establecen barreras indirectas, dividiendo el territorio en distritos o circunscripciones; o bien la representación proporcional con barrera legal, es decir, que de entrada se impide que determinados partidos no tengan derecho a la representación por no alcanzar un mínimo porcentaje de votación legalmente establecida...

Además, se considera que el intérprete de la ley, tiene como misión primordial, tener en cuenta los principios esenciales de la naturaleza de las instituciones que la misma regula, pero además, deberá tener en cuenta el fin que persigue la norma para la consecución de los aspectos que normativiza...

Después de haber dicho lo anterior, es inconcuso que el principio de representación proporcional, como lo han expuesto los publicistas que hemos mencionado y que en síntesis consiste en asignar a cada partido tantos representantes como corresponda a la proporción de su fuerza electoral, fue acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la integración del Congreso Federal y, dispuso en su artículo 116 su introducción en las cámaras deliberativas locales y ordenó también en el tema que más nos interesa, su introducción en los ayuntamientos de todos los municipios del país..."

--- Después de analizar lo que la Sala Superior señaló en su sentencia, para este juzgador resulta evidente que, en la medida en que la Ley lo establezca y sea posible, la Representación Proporcional debe reflejar la mayor proporcionalidad posible de la fuerza electoral que los ciudadanos hayan decidido otorgar a cada partido; la tesis relevante del juicio de revisión constitucional señalado antes se transcribe en su parte conducente y a la letra dice: -----

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FORMULA LEGAL DE ASIGNACION DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

Es inconcluso que el principio de representación proporcional, consistente en asignar a cada partido tanto representantes como corresponda a la proporción de su fuerza electoral fue acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la integración del Congreso Federal, disponiendo en el artículo 116 su introducción en las cámaras deliberativas locales y, ordenando, también, en el tema que interesa, su introducción en los Ayuntamientos de todos los Municipios del país. En esta tesitura, el artículo 150 de la Ley Electoral de Chihuahua debe interpretarse sistemáticamente y en armonía con el principio constitucional de la representación proporcional, a efecto de que se logre acercar lo más posible a la proporcionalidad en la asignación de regidores, por lo que se ve a la fuerza electoral de cada partido en el municipio.....28 de Septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo."

--- i).- Este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente 019/2001 REV con fecha 6 (seis) de octubre del presente año, confirmó la validez del acuerdo ORD/10/072 que emitió el Consejo Estatal Electoral con fecha 20 (veinte) de septiembre también del presente año aprobando el proyecto de acuerdo único que le propuso el Titular de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del propio Consejo a propósito de lo que debería de entenderse por votación minoritaria en candidaturas comunes, interesando para estos efectos transcribir de la primera hoja del proyecto de resolución del la Comisión señalada, lo que interesa para este caso y que en su parte conducente dice: -----

".....y particularmente en el caso de la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sinaloa. Esta forma de elección de regidores tiene por objeto que cada partido político que no hubiere alcanzado el triunfo en el elección Municipal y haya satisfecho el requisito legal de porcentaje mínimo que como vía de acceso al procedimiento de asignación de regidurías establece el artículo 9 de la Ley de la materia, tenga una representación en el órgano colegiado en una proporción o porcentaje lo más cercano posible a su fuerza electoral, es decir, al porcentaje que su votación representa el universo de los votos....."

--- j).- Aunque los conceptos señalados en el inciso anterior no fueron motivo directo de la controversia, sí conviene recordar que en el proyecto de resolución fue uno de los argumentos utilizados por el Consejo Estatal y que este Tribunal validó totalmente en la sentencia comentada, misma sentencia que fue motivo de Juicio de Revisión Constitucional número 227/2001, que también confirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

--- k).- Si tomamos en cuenta los principios antes señalados y si recordamos que lo primero que ordena el artículo 14 de nuestra Ley es restarle a los votos que cada partido obtuvo lo que ella misma denomina como "Valor de Asignación" que no es otra cosa que decir cuanto "vale" (en

votos) cada regiduría, podemos deducir que de acuerdo con el número de regidurías que cada partido lleva asignadas, su fuerza electoral estaría representada en la forma siguiente: -----

--- Partido Acción Nacional: 3 (tres) regidurías (x) el valor de asignación (9,903.85 igual a 29,711.55), que deducidos del total que obtuvo (37,281) le queda un saldo de 7,569 votos. -----

--- Partido Revolucionario Institucional: 2 (dos) Regidurías (x) el valor de asignación (9,903.85 igual a 19,807.70), que deducidos del total que obtuvo (23,696) le queda un saldo de 3,888 votos. -----

--- Partido de la Revolución Democrática: 1 (una) Regiduría (x) el valor de asignación (9,903.85), que deducidos del total que obtuvo (8,350) le queda un saldo negativo. -----

--- De lo anterior se advierte que hasta la fase de aplicación del Resto Mayor la fuerza electoral de ambos partidos está subrepresentada; más sin embargo resulta claro que el primer partido, en la hipótesis, tiene mayor número de votos subrepresentados. -----

--- Si la séptima regiduría se le asigna al Partido Acción Nacional, resultaría que su fuerza electoral esta sobrerrepresentada con 2,334 votos. -----

--- Si la séptima regiduría se le asigna al Partido Revolucionario Institucional, su fuerza electoral estaría sobrerrepresentada con 6,016 votos. -----

--- De las operaciones anteriores se deduce claramente que para tratar de tener la mayor proporcionalidad posible, la séptima regiduría debe de ser asignada al Partido Acción Nacional, debido a que así resultaría menor la sobrerrepresentación según las operaciones realizadas antes. --

--- l).- A la misma conclusión a que se llega en el inciso anterior se puede llegar si se hace el comparativo entre los votos recibidos por cada partido, ya que como quedó asentado en el Considerando IV de esta sentencia el Partido Acción Nacional obtuvo 37,281 votos en la elección Municipal contra 23,696 votos en la misma elección del Partido Revolucionario Institucional, ósea que hay una diferencia de votos de 13,585 que es más del valor de asignación que la Ley señala en el artículo 13 y que fue cuantificado en esta sentencia. -----

--- Por lo anteriormente señalado, ante la laguna de nuestra Ley Electoral originada por la omisión de norma específica y dada la imposibilidad de continuar aplicando la fórmula para seguir asignado las Regidurías de Representación Proporcional una vez que se ha tomado el Resto Mayor de los partidos, haciendo una interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral de su artículo 14 relacionado con el 13 además del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta el Principio de Representación Proporcional (acercarse lo más posible a la representabilidad y la fuerza electoral de cada partido), la séptima regiduría debe de ser asignada al Partido Acción Nacional, **por lo que el agravio que el Partido Revolucionario Institucional alega en el sentido que le responde 3 (tres) regidurías, resulta infundado**, por el contrario, el agravio esgrimido por **el Partido Acción Nacional en el sentido de que le corresponde la llamada séptima regiduría es fundado**. -----

--- m).- Conforme a lo anterior, la distribución de las regidurías de representación proporcional del municipio de Mazatlán, Sinaloa, queda de la siguiente forma: -----

PARTIDO	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	POR MAYOR REPRESENTATIVIDAD DE LA FUERZA ELECTORAL
PAN	1 (UNA)	1 (UNA)	1 (UNA)	1 (UNA)
PRD	1 (UNA)	0 (CERO)	0 (CERO)	0 (CERO)
PRI	1 (UNA)	0 (CERO)	1 (UNA)	0 (CERO)

--- Por lo anterior se impone revocar el acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral el día 13 (trece) de noviembre del presente año a propósito del cómputo Municipal para asignar las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, dejando sin efecto una de las constancias de asignación otorgada al Partido de la Revolución Democrática, debiéndosela otorgar al Partido Acción Nacional. -----

--- VIII.- En cuanto a la reclamación que formula el Partido Revolucionario Institucional relativo al cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores, debemos de entender que se refiere al Sistema de Mayoría, por lo que después de los análisis que se hicieron y dado que su recurso se concentra fundamentalmente en atacar el cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional y dado que los votos que alega haber tenido, aún suponiéndolos como ciertos no alteran el resultado de la elección por el Sistema de Mayoría, por no existir agravios específicos se declara improcedente la reclamación.-----

--- IX.- En cuanto a las manifestaciones hechas por el Partido de la Revolución Democrática en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas en los términos en que lo hace y dígamele que se atenga a lo aquí resuelto, sin perjuicio de los derechos que le correspondan en caso de inconformidad.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 7, 9, 13, 14, 21, 22, 48, 161, 182, 185, fracción V, 187, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 221, 222, 223, 226, fracción VII, 231, 232, fracción III, 236, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral y 15, párrafo VI, 112, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:-----

-----**PUNTOS RESOLUTIVOS**-----

--- **PRIMERO.-** Son procedentes los recursos de inconformidad promovido por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por haberse presentado en el tiempo, vía y forma conducentes.-----

--- **SEGUNDO.-** Se declaran fundados los agravios hechos valer por los Partidos promoventes en lo que concierne a la última asignación de regiduría que se hizo al Partido de la Revolución Democrática al aplicar la fase de Resto Mayor, quedando por lo tanto modificado este procedimiento en la forma y términos que se expresan en los Considerandos de esta sentencia y conforme al cuadro de asignación señalado en la parte final de la misma. -----

--- **TERCERO.-** En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 232, fracción III de la Ley Estatal Electoral se REVOCA la constancia de asignación de Regidor por el Principio de Representación Proporcional que se otorgó indebidamente al Partido de la Revolución Democrática, dejándola sin efectos, debiendo el Consejo responsable **proveer lo necesario para que tal constancia se extienda a favor del Partido Acción Nacional**, atendiendo en lo particular a la cuarta fórmula -propietario y suplente- que aparece en la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional que haya registrado en su oportunidad; así mismo deberá comunicar al Ayuntamiento de Mazatlán la forma en quedaron asignadas las Regidurías Municipales. -----

--- **CUARTO.-** En observancia al contenido del artículo 226, fracción VII de la Ley de la materia se concede al consejo señalado como autoridad responsable un término de 3 (tres) días para que de debido cumplimiento a esta resolución, quedando obligada a informar oportunamente de ello a este resolutor. -----

--- **QUINTO.- Notifíquese.-** Personalmente a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en los domicilios que señalaron en sus escritos en esta ciudad; por estrados al Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa para su debido cumplimiento. -----

--- Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Presidente, René González Obeso, Sergio Sandoval Matsumoto, Francisco Xavier García Félix y Jesús Manuel Ortiz Andrade, Titular de la Sala Sur (ponente) con la presencia de los

Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Francisco Javier Cervantes López y Miguel Ángel Pérez Sánchez.- CONSTE.- LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETE.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- Firma ilegible.- LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA.- SECRETARIO GENERAL.- Firma ilegible".-----